



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1
Secretaría Penal nro. 2

FBB 3604/2024/2

Bahía Blanca, 18 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación nro. **FBB 3604/2024/2** formado respecto del detenido **JUAN DAVID MORALES** del registro de la Secretaría Penal Nro. 2 de este Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO QUE:

Se forma este incidente a raíz del pedido de excarcelación efectuado por el Dr. Facundo Martín Rojo en representación de su asistido Juan David Morales, bajo caución juratoria o cualquier otra que se considere apropiada (fs. 40/1).

El abogado fundó tal postura, en el hecho de que no se verificaban circunstancias que justificaran la imposición o el mantenimiento de una medida de coerción personal de máxima intensidad como la prisión preventiva y destacó la inexistencia de riesgos procesales.



Sostuvo que la exigua cantidad de droga y ausencia de elementos de fraccionamiento, estiramiento, preparación o corte, indicaba la tenencia para consumo personal de su pupilo y no actividad de comercialización.

Explicó que el arma hallada no podía atribuirse a Morales, ya que en el domicilio residían varias personas y no existían pruebas que acreditaran su tenencia directa o exclusiva ni justificaran su detención.

Justificó que la línea telefónica atribuida a Morales no se encontraba a su nombre, sino de su madre y que el teléfono era utilizado habitualmente por varias personas de su entorno familiar por lo que no podía establecerse, de manera automática, que las eventuales comunicaciones o contenidos allí hallados correspondiesen a su asistido en forma personal y directa.

Indicó que el aporte de manera voluntaria del código de desbloqueo del teléfono a fin de que el dispositivo pudiera ser peritado por las autoridades implicaba una conducta objetivamente incompatible con cualquier voluntad de obstaculizar o entorpecer la investigación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1

Secretaría Penal nro. 2

Sostuvo que residía en el domicilio allanado junto a su grupo familiar, que no poseía antecedentes computables y carecía de recursos que le permitieran obstaculizar el proceso o fugarse, lo que demostraba un fuerte arraigo personal y territorial, que tornaba innecesaria y desproporcionada la continuación de la medida privativa de libertad.

Explicó que no existían elementos objetivos que permitieran inferir que la libertad de Morales pudiese poner en riesgo la investigación, ya que las medidas esenciales ya se encontraban cumplidas, que además no había testigos pasibles de ser influenciados ni diligencias críticas pendientes cuya eficacia pudiese verse afectada por su soltura.

Finalmente, puntualizó que Morales no tenía recursos económicos ni capacidad logística para sustraerse del accionar judicial y citó artículos de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del código de rito.



Corrida la vista pertinente, el Sr. Fiscal Federal se opuso a la excarcelación de Morales por los fundamentos que expuso en el dictamen que precede, a cuya lectura remito.

En primer lugar, recuérdese que el nombrado fue indagado en autos el día 9 de los corrientes por hechos que podrían ser encuadrados *prima facie* como constitutivos de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada y tenencia con fines de comercialización, como también la tenencia de un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (arts. 5 inc. "c" y 11 "c" de la ley 23.737 y 189 bis, apartado 2, primer párrafo del código de fondo).

Así, al atender a la gravedad de los hechos enrostrados y la pena en expectativa prevista para ellos, la excarcelación a su respecto no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 316 del CPPN (al que remite el art. 317, inc. 1, del mismo ordenamiento), tanto porque el máximo de la pena supera los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1

Secretaría Penal nro. 2

ocho años de privación de libertad, como porque, en razón del mínimo, en caso de recaer condena, no podría resultar de ejecución condicional.

Al respecto, cabe señalar que ese factor constituye en sí mismo una pauta objetiva para presumir fundadamente que en caso de recuperar su libertad, Morales intentará eludir el accionar jurisdiccional (art. 319 del rito), tornando ilusoria la aplicación del derecho penal sustantivo y enervando con ello la finalidad constitucional de afianzar la justicia.

Tal consideración, sumado a la expectativa de aplicación de una eventual pena de prisión de efectivo cumplimiento, se erige como un supuesto de riesgo procesal de fuga que no es posible neutralizar de otra forma menos lesiva, pues a la hora de evaluar la posible aplicación de algunas de las medidas alternativas presentada en el catálogo previsto en el artículo 210 -incisos a) a j)- del Código Procesal Penal Federal -que entró en plena vigencia para esta jurisdicción a las 0 horas del 29/9/2025-, no resiste el menor análisis de que el peligro aludido no cede frente a ninguna promesa juramentada ni por obligación alguna que pudiera asumir el imputado.

Fecha de firma: 18/10/2025

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#40606155#476637586#20251018132916830

Sobre el punto, ha sostenido calificada doctrina que: "Este peligro, entonces, es uno de los indicadores que deben ser atendidos (cfr. Art. 220) para imponer alguna de las medidas de coerción previstas por este Código, que incluye un abanico de posibilidades que permiten ser impuestas en forma individual o conjunta, y que han sido establecidas de manera gradual y escalonada colocando en primer término aquellas que resultan menos lesivas y ubicando en el último lugar las de mayor intensidad... No obstante ello, reiteramos que deben ser evaluados en cada situación particular, sin aplicar criterios abstractos: se trata, precisamente, de pautas a tener en cuenta para su determinación, que deberán ser analizadas a la luz de las diversas circunstancias del caso en concreto" (BORINSKY, Mariano Hernán, "Código Procesal Penal Federal. Comentado, anotado y concordado", 1ra ed., Astrea, 2025, pág. 984).

En efecto, estimo que ese abanico de medidas menos lesivas no resultan suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, en el estado actual en que se encuentra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1

Secretaría Penal nro. 2

Arribo a la misma conclusión incluso bajo la óptica del precedente "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal (Plenario N° 13, Acuerdo N° 1/2008, del 30/10/08) y los arts. 221 y 222 del CPPF en cuanto a los riesgos procesales que implicaría una eventual soltura del encausado a esta altura del proceso.

En ese orden, a la luz del régimen de progresividad y jerarquía de las medidas de coerción que establece el artículo 210 del CPPF y conforme lo expuesto precedentemente, no advierto a este tiempo que otra medida cautelar de menor intensidad pudiera resultar suficiente para considerar neutralizado en el caso concreto el riesgo de fuga conforme las pautas fijadas en el art. 221 inc. "b" del CPPF, que son -en lo que aquí interesa y entre otras-, las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condena condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

En todos los casos, los indicios de riesgo procesal deben ser concretos y no proceden las fundamentaciones abstractas, ni la aplicación genérica,

Fecha de firma: 18/10/2025

Firmado por: WALTER LOPEZ DA SILVA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: FLORENCIA DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#40606155#476637586#20251018132916830

ni los criterios vacíos de consideraciones específicas al caso que es llevado a resolver.

En esa dirección, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha sostenido que *"las normas que rigen la libertad durante el proceso y el debido respeto al principio de inocencia, razonablemente advierten que la severidad de la expectativa de pena o el eventual modo de ejecución no puede erigirse sin más como un obstáculo para la excarcelación. Sin embargo, y siempre en un estudio concreto de cada caso, la gravedad de la amenaza de un encarcelamiento en ciernes puede razonablemente sostener el consecuente riesgo de fuga, puesto que es lógico suponer que tales certezas difícilmente lo mantendrán a derecho, a la pasiva espera de la prisión"* (CNCrimCorr, Sala IV, en autos CCC 6662/2025/4/CA1, 27/1/2025).

Destaco que, en base al resultado de los allanamientos que derivaron en la detención del encausado y en la incautación de sustancias estupefacientes, dispositivos móviles, dinero en efectivo, un arma de fuego, una réplica de éstas y otros elementos de interés, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1

Secretaría Penal nro. 2

encuentran pendientes de producción diversas medidas que podrían ser entorpecidas u obstaculizadas por el imputado o que podrían vincularlo con los demás actores en la cadena del comercio ilegal, tales como declaraciones testimoniales o análisis de las extracciones UFED y exámenes de visu de los teléfonos secuestrados.

En otro orden de ideas, tampoco deben perderse de vista los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a la especial gravedad del delito en cuestión -Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Ley 24.072-, lo que impone valorar negativamente el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al de marras y la extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social (CNCP, Sala III, C. 9031, "Peralta, Julia Alcira", 24/7/08).

Además, la detención de Morales data del día 8 del corriente mes y año -11 días atrás-, lo que no luce como excesivo ni irrazonable a los fines de asegurar el correcto trámite del proceso ni confrontada con la pena en expectativa prevista para el delito achacado, en tanto aún no se resolvió su situación procesal, encontrándose en



transcurso el término de 10 días previsto por el art. 306 del CPPN a tal fin.

En esa línea, recuérdese que "el derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso no es absoluto. Ello implica que los habitantes gozan de él, conforme a las leyes que lo reglamentan y se admite que el Estado pueda reglamentarlo en función de una legítima finalidad, que no puede ser otra que la de evitar que el individuo sometido a proceso aluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se le imponga" (CFABB, Sala de FERIA, Sec. 1, FBB 13654/2019/4/CA4, 10/1/20).

Por lo demás, resta mencionar que la solución aquí decidida es esencialmente revocable, por lo que podría modificarse en caso de variar la situación de riesgo procesal descripta, a lo que aduno que se encuentra el curso el plazo previsto por el art. 306 del CPPN para resolver su situación procesal, oportunidad en la que se evaluará nuevamente la medida de coerción aplicada preventivamente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA NRO. 1

Secretaría Penal nro. 2

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal y en los términos del art. 316 y ccdtes. a contrario sensu del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF, corresponde y así;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN solicitada por el Dr. Facundo Martín Rojo en favor de **JUAN DAVID MORALES**, bajo ningún tipo de caución.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y al interesado mediante oficio dirigido a la Delegación Bahía Blanca de la Prefectura Naval Argentina donde se encuentra alojado, publíquese (Acordada N° 10/2025 de la CSJN) y firme que sea, archívese.

WALTER LOPEZ DA SILVA
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

FLORENCIA DIEZ
SECRETARIA FEDERAL

